

ACCIÓN POPULAR PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS HÍDRICOS DE
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

Barrancabermeja, Lunes 10 de Marzo de 2014

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

E. S. D.

_____ Folios

Ref. **Asunto: ACCIÓN POPULAR CON MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA**

Demandante: HYDAMIS ACERO DEVIA y otros

Demandados: Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible

-Gobernación de Santander, Representada debidamente

por el señor **RICHARD AGUILAR VILLA** o quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda.

-Corporación Autónoma de Santander (C.A.S.), Representada debidamente por la Señora Directora **FLOR MARÍA RANGEL** o quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda

-Alcaldía de Barrancabermeja (Santander), Representado debidamente por el Señor **ELKIN BUENO ALTAHONA**, o quien haga sus veces al momento de notificación de esta demanda.

Objeto: Solicitud de medidas necesarias para hacer cesar la amenaza y vulneración de Derechos Colectivos con la creación de un Relleno Sanitario de acuerdo a la Resolución del 27 de Septiembre del 2013 con Radicado DGL. No. 00000855 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER.**

Motivo: Contaminación del Ambiente y Humedales que surten a Barrancabermeja de agua Potable.

URGENTE: MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA (ARTÍCULO 234 DE LA LEY 1437 DE 2011) Que ordene suspender todos los actos tendientes a la creación de un Relleno Sanitario en la Zona de ACHINCAYÁ o sectores Cercanos a Barrancabermeja.

Respetados Magistrados,

HYDAMIS ACERO DEVIA, identificada con cédula de ciudadanía número XX.XXX.XXX de Barrancabermeja, acudiendo a los artículos 88 de la Constitución Nacional, la ley 472 de 1998 y 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) de manera formal y respetuosa presento ante su Sala de Decisión **ACCIÓN POPULAR DE CARÁCTER PREVENTIVO Y CON MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** para solicitarle, se sirvan intervenir y dictar las medidas necesarias para hacer cesar el **DAÑO CONTINGENTE** y evitar la amenaza y vulneración de los derechos colectivos del Medio Ambiente, Ambiente Sano, diversidad e integridad del ambiente y áreas de especial importancia ecológica de acuerdo a los artículos 79 y 80 de la Constitución Nacional, teniendo en cuenta el **INMINENTE**

PERJUICIO que se avecina con la creación de un Relleno Sanitario en la Zona del predio conocido como ACHINCAYÁ o sectores cercanos a Barrancabermeja de acuerdo a la Resolución del 27 de Septiembre del 2013 con Radicado DGL. No. 00000855 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER** que desconoció la Carta Superior y pone en peligro los DERECHOS COLECTIVOS reconocidos en el artículo 4 de la ley 472 de 1998 numerales A, B, C, G, y los demás que se lleguen a descubrir de acuerdo a los siguientes,

1. HECHOS

- 1.1. El día 27 de Septiembre del año 2013, la emisora RCN radio publicó la noticia “*Cas otorgó licencia ambiental para construir basurero en Barrancabermeja*”¹, noticia que no fue de buen recibo para la comunidad en general pues este hecho generaría contaminación en las fuentes hídricas que alimentan la ciudad, principalmente la ciénaga San Silvestre, principal afluente de la ciudad.
- 1.2. Esta noticia se confirmó cuando desde su cuenta oficial del twitter, el Gobernador de Santander, **RICHARD AGUILAR VILLA** confirmó que esa decisión era real y que se había aprobado la licencia ambiental al predio que reemplazará al “*carrasco*” (Basurero del área metropolitana de Bucaramanga ya obsoleto para su servicio).
- 1.3. Es así como la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER (CAS)**, mediante Resolución del 27 de Septiembre del 2013 con Radicado DGL. No. 00000855 otorgó la licencia para que el municipio cuente con un Relleno Sanitario Regional, lo que deja el municipio de Barrancabermeja expuesto a un debacle ecológico y ambiental pues su ubicación es a aproximadamente 20 kilómetros del casco urbano de la ciudad en el sector conocido como “*la anchilla*”.
- 1.4. La Alcaldía de Barrancabermeja a través de su secretaría de Medio Ambiente, realizó un comunicado público donde manifestó que solicitarían la nulidad de la resolución 855 del 27 de septiembre de 2013 mediante el cual la CAS otorga un permiso para construir un relleno sanitario para el Área Metropolitana de Bucaramanga en predios Rurales del Municipio de Barrancabermeja.
- 1.5. Esta decisión afecta un área que hace parte del Sistema Nacional de áreas protegidas de influencia de la Ciénaga San Silvestre y el Plan de Ordenamiento Territorial no se tiene contemplada la posibilidad de un relleno sanitario en este sector.
- 1.6. El Plan de Ordenamiento Territorial de Barrancabermeja 2012-2015, tiene como objetivo Mejorar la gestión integral de residuos sólidos en el Municipio con el fin de minimizar los riesgos del medio ambiente y salud durante el cuatrienio; el Responsable de esto es la Secretaría de Medio Ambiente.

¹ Texto copiado de www.rcnradio.com - Conozca el original en <http://www.rcnradio.com/noticias/cas-otorgo-licencia-ambiental-para-construir-basurero-en-barrancabermeja-91944#ixzz2gL6mfedd>

ACCIÓN POPULAR PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS HÍDRICOS DE
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

- 1.7. Sin perjuicio de lo anterior, los considerandos de la Resolución 855 de 2013 de la Corporación Autónoma de Santander, manifiestan que el municipio de Barrancabermeja en el marco de la actualización del plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, seleccionó como área potencial para la ubicación del relleno Sanitario Regional de acuerdo con los criterios establecidos en el decreto 838 de 2005, el polígono denominado 100, el cual presentaba traslape en un 100% con el Distrito Regional del Manejo Integrado del Humedal San Silvestre.
- 1.8. Lo anterior genera fundadas dudas sobre la veracidad de las manifestaciones públicas de las autoridades municipales de Barrancabermeja que desde sus inicios han sido muy cuestionadas por el manejo de sus informaciones públicas frente a la Realidad de sus gestiones que en el tema ambiental que han sido estériles.
- 1.9. La comunidad de Barrancabermeja ha rechazado esta decisión y a citado movilizaciones para manifestarle al Alcalde **ELKIN DAVID BUENO ALTAHONA** y solicitarle que actúe eficazmente para detener esta operación administrativa que traerá consecuencias negativas para el municipio en sus recursos naturales.
- 1.10. El diputado de Santander por el Polo Democrático denunció a través de sus cuentas en las redes sociales que la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER** venía tramitando la Licencia para el relleno sanitario sin el conocimiento del público, y apoyó su denuncia en la publicación del Periódico Vanguardia Liberal del Domingo 29 de Septiembre que manifestó que la Alcaldía de Barrancabermeja desconocía este procedimiento administrativo en materia ambiental para la ciudad.
- 1.11. El día 30 de Septiembre el ciudadano **CRISTHIAN GUTIERREZ MARTÍNEZ**, presentó derecho de Petición a la Doctora **LUZ ELENA SARMIENTO VILLAMIZAR**, Ministra del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible solicitando medidas urgentes y necesarias para hacer cesar la amenaza y Vulneración de Derecho Colectivos que se presentarían con la creación del Relleno Sanitario definido por la Resolución 855 de 2013 de la Corporación Autónoma de Santander. Este documento fue recibido con el Radicado 4120-E1-33053 y redirigido a la Dirección de Asuntos Ambientales.
- 1.12. Así mismo se solicitó el 7 de Noviembre ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** su respectiva intervención y correspondiente apertura de investigación Disciplinaria que fue remitida a la **PROCURADURÍA REGIONAL DE SANTANDER** expediente radicado bajo el Número UIS : 2013-383999. Esto puede ser consultado en la Página de la **PROCURADURIA** con el número de Radicación SIAF 383999 número de Planilla 157981.
- 1.13. En consecuencia con lo Anterior, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, emitió un informe Técnico – Jurídico sobre el LICENCIAMIENTO

AMBIENTAL SITIOS DE DISPOSICIÓN FINAL MUNICIPIO DE BARRANCA
BERMEJA DEPARTAMENTO DE SANTANDER

1.14. Este informe técnico concluye que la licencia aprobada mediante la por la Resolución 855 de 2013 de la Corporación Autónoma de Santander se otorgó sin el lleno de los requisitos y desconoció el derecho de participación ciudadana; consideró el Ministerio Público que esta debía ser Revocada, **Concepto que no ha sido atendido** por la **GOBERNACIÓN DE SANTANDER ni por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER.**

1.15. Esto hace necesaria la intervención de los Honorables Magistrados del Tribunal Superior de Santander para evitar que se causen daños ambientales e hídricos a la población de Barrancabermeja por causa de las mentiras y fala de articulación de los entes Departamentales y Municipales y el irrespeto al principio de publicidad que gobierna las actuaciones administrativas.

2. PETICIONES

1. De manera formal y respetuosa les solicito se sirvan **CONCEDER LA MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA** y **ORDENAR** la Suspensión de todos los actos tendientes a la creación de un Relleno Sanitario en el sector conocido como la ACHINCAYA o aledaños nacidos de la Resolución 0855 de 2013 proferida por la Corporación Autónoma de Santander.
2. **DECLARAR** al Municipio de Barrancabermeja y sus Habitantes titulares de los Derechos Colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998.
3. **ORDENEN** a las **Demandadas** medidas necesarias para hacer cesar amenaza y vulneración de Derechos Colectivos del Ambiente Sano de la Comunidad de Barrancabermeja que se pueden ver afectados con la aplicación de la Resolución 855 de Septiembre de 2013 de la Corporación Autónoma de Santander.
4. **CONDENAR** en costas a las Demandadas.

5. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución colombiana consagra en el capítulo 3 del Título II los derechos colectivos, entre los cuales menciona expresamente el derecho a un medio ambiente sano, los derechos de los consumidores y los usuarios, y el espacio público entre otros. Con el objeto de garantizar su efectividad, establece como mecanismo de protección las acciones populares y confiere un mandato al legislador para reglamentar su ejercicio (artículo 88 Constitución Política). El Congreso de la República, en desarrollo de la normatividad constitucional,

ACCIÓN POPULAR PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS HÍDRICOS DE
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

expidió la Ley 472 de 1998, en la cual definió una amplia lista de derechos colectivos, que sumó a los reconocidos constitucionalmente y reguló el procedimiento para ejercer las acciones populares como medio para exigir su protección.

Esta ley, establece en su artículo 4 que son derechos colectivos: el goce de un ambiente sano, la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, la conservación de las especies animales y vegetales, la protección de áreas de especial importancia ecológica de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas, así como los demás intereses de la comunidad relacionados con la preservación y restauración del medio ambiente; la moralidad administrativa; el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la defensa del patrimonio público; la defensa del patrimonio cultural de la Nación; la seguridad y salubridad públicas; el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública; la libre competencia económica; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; la prohibición de la fabricación, importación, posesión, uso de armas químicas, biológicas y nucleares, así como la introducción al territorio nacional de residuos nucleares o tóxicos; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; los derechos de los consumidores y usuarios.

Dentro de los mecanismos de protección de los derechos constitucionales, la Carta de 1991 elevó a cánón constitucional las denominadas acciones populares (art. 88, inciso primero, Constitución Política). Estos instrumentos buscan proteger esa categoría de derechos e intereses en cuanto se relacionan con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia y otros de similar naturaleza que defina el legislador. El carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las acciones populares supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

Otra característica esencial de las acciones populares es su naturaleza preventiva, lo que significa que no es ni puede ser requisito para su ejercicio, el que exista un daño o perjuicio de los derechos o intereses que se busca amparar, sino que basta que exista la amenaza o riesgo de que se produzca, en razón de los fines públicos que las inspiran. Fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público y que por lo tanto no pueden esperar hasta la ocurrencia del daño. La carencia de contenido subjetivo de las acciones populares implica que en principio, no se puede perseguir un resarcimiento de tipo pecuniario en favor de quien promueve el reclamo judicial de un interés colectivo. Solamente, en algunos casos, el

ACCIÓN POPULAR PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS HÍDRICOS DE
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

legislador ha previsto el reconocimiento de los gastos en que incurra la persona que actúa en defensa del interés público o de una recompensa.

Las acciones populares buscan el restablecimiento del uso y goce de tales derechos e intereses colectivos, por lo que también tienen un carácter restitutorio. Estas acciones tienen una estructura especial que la diferencia de los demás procesos litigiosos, en cuanto no son en estricto sentido una controversia entre partes que defienden intereses subjetivos, sino que se trata de un mecanismo de protección de los derechos colectivos preexistentes radicados para efectos del reclamo judicial en cabeza de quien actúa a nombre de la sociedad, pero que igualmente están en cada uno de los miembros que forman la parte demandante de la acción judicial.

Las acciones populares, aunque estén previstas para la preservación y protección de determinados derechos e intereses colectivos, pueden abarcar otros derechos de similar naturaleza, siempre que éstos sean definidos por la ley conforme a la Constitución, y no contraríen la finalidad pública o colectiva y concreta a que quedan circunscritas estas acciones. Por su finalidad pública, las acciones populares no tienen un contenido subjetivo o individual, ni pecuniario y no pueden erigirse sobre la preexistencia de un daño que se quiera reparar, ni están condicionadas por ningún requisito sustancial de legitimación del actor distinto de su condición de parte del pueblo.

Ahora la Corte Constitucional ha calificado al medio ambiente como **un bien jurídico constitucionalmente protegido**, en el que concurren las siguientes dimensiones: (i) es un principio que irradia todo el orden jurídico en cuanto se le atribuye al Estado la obligación de conservarlo y protegerlo, procurando que el desarrollo económico y social sea compatible con las políticas que buscan salvaguardar las riquezas naturales de la Nación; (ii) aparece como un derecho constitucional de todos los individuos que es exigible por distintas vías judiciales; (iii) tiene el carácter de servicio público, erigiéndose junto con la salud, la educación y el agua potable, en un objetivo social cuya realización material encuentra pleno fundamento en el fin esencial de propender por el mejoramiento de la calidad de vida de la población del país; y (iv) aparece como una prioridad dentro de los fines del Estado, comprometiendo la responsabilidad directa del Estado al atribuirle los deberes de prevención y control de los factores de deterioro ambiental y la adopción de las medidas de protección.

En su reconocimiento general como derecho, la Constitución clasifica el medio ambiente dentro del grupo de los llamados derechos colectivos (C.P. art. 79), los cuales son objeto de protección judicial directa por vía de las acciones populares (C.P. art. 88). La ubicación del medio ambiente en esa categoría de derechos, lo ha dicho la Corte, resulta particularmente importante, “ya que los derechos colectivos y del ambiente no sólo se le deben a toda la humanidad, en cuanto son protegidos por el interés universal, y por ello están encuadrados dentro de los llamados derechos humanos de ‘tercera generación’, sino que se le deben

incluso a las generaciones que están por nacer”, toda vez que “[l]a humanidad del futuro tiene derecho a que se le conserve, el planeta desde hoy, en un ambiente adecuado a la dignidad del hombre como sujeto universal del derecho.

Aun cuando el reconocimiento que le hace el ordenamiento constitucional es el de un derecho colectivo (C.P. art. 88), dados los efectos perturbadores y el riesgo que enfrenta el medio ambiente, “que ocasionan daños irreparables e inciden nefastamente en la existencia de la humanidad”, la Corte ha sostenido que el mismo tiene también el carácter de derecho fundamental por conexidad, “al resultar ligado indefectiblemente con los derechos individuales a la vida y a la salud de las personas”. La relación entre el derecho a un ambiente sano y los derechos a la vida y a la salud, fue claramente explicada por la Corte en una de sus primeras decisiones, la Sentencia T-092 de 1993, en la que hizo las siguientes precisiones: "El derecho al medio ambiente no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental.

6. ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS

6.1. TESTIMONIALES

1. Del Señor Diputado de la Asamblea Departamental **LUIS ROBERTO SCHMALBACH CRUZ**. Que puede ser localizado en
2. De la Directora de la Corporación Autónoma de Santander **FLOR MARIA RANGEL** que puede ser localizada en
3. Del Gobernador de SANTANDER. Señor **RICHARD AGUILAR VILLA**, que puede ser localizado en ...
4. Del Alcalde de Barrancabermeja Señor **ELKIN BUENO ALTAHONA**, que puede ser localizado en ...
5. Del Ciudadano.....

6.2. DOCUMENTALES

1. Resolución del 27 de Septiembre del 2013 con Radicado DGL. No. 00000855 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER** que aprueba la creación de un Relleno Sanitario Regional
2. Concepto Técnico de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dice que la Aterior Resolución se expidió sin el lleno de los Requisitos Legales.

3. Tres copias de la Demanda.

INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicito Inspección Judicial del Lugar de los Hechos, a fin de Verificar la Mencionada Vulneración de los derechos Colectivos Denunciados en la Presente Demanda.

7. ANEXOS

1. Resolución del 27 de Septiembre del 2013 con Radicado DGL. No. 00000855 de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE SANTANDER** que aprueba la creación de un Relleno Sanitario Regional

2. Concepto Técnico de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** que dice que la Aterior Resolución se expidió sin el lleno de los Requisitos Legales

8. COMPETENCIA

El **HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER** es la instancia competente de acuerdo con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 472 de 1998 y teniendo en cuenta, que los hechos que motivan la Acción Popular, cubren el Territorio Nacional, caso en el cual "Conocerá a prevención el Juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

9. NOTIFICACIONES

El Demandante: Recibiré notificaciones en la Carrera 40 número 22ª -33 oficina TRANSPORTES ALEX LTDA. En el Barrio Quinta Paredes de la Ciudad de Bogotá D.C., o en el Teléfono PBX 2699925 o celular 3108818003

En Barrancabermeja en la calle

Los Demandados en

-Gobernación de Santander,

-Corporación Autónoma de Santander (C.A.S.)

-Alcaldía de Barrancabermeja (Santander)

De usted atentamente,

ACCIÓN POPULAR PARA PROTEGER EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS HÍDRICOS DE
BARRANCABERMEJA - SANTANDER

HYDAMIS ACERO DEVIA
C.C. No.